

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 281.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Noviembre próximo pasado, el Real decreto siguiente:—Deseando ejercer mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan facilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda; atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes, cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes y dos por causas politicas. Art. 2.º Exceptuase de este indulto: Primero: Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delitos. Segundo: Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados. Tercero: Los que hallándose pendientes sus causas, ó rematados ya, se hubiesen fugado de la cárcel ó presidio. Cuarto: Los condenados en rebeldia. Quinto: Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes. Sexto: Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez. Séptimo: Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprehension. Octavo: Los casos de falsificacion y demas excluidos en los anteriores indultos ge-

nerales. Art. 3.º No se reputarán comprendidos en el párrafo tercero del artículo anterior, y si en esta Real gracia, los que, habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos, ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso á Mi Real clemencia, cuando lo verificaren, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias. Art. 4.º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia. Mis Fiscales pedirán y decretarán los Tribunales, que además de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con aquella calidad por este decreto. Art. 5.º Exceptuáanse tambien los sentenciados por delito de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de quince dias, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vigilancia de la autoridad local y bajo la del Ministerio fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á peticion del mismo por mera providencia de ejecucion de las Salas de Gobierno en aplicacion de este decreto. Art. 6.º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los Tribunales que conocen de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al Fiscal.—Y lo traslado á V. S. de Real orden, para que haciéndolo llegar á conocimiento de los confinados, presos y reclusas correspondientes á esa provincia, puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él, debiendo V. S. trasmitir las reclamaciones á los Tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes los requisitos que prescriben los re- disposiciones vigentes.

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Albacete 15 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 282.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 de Octubre ultimo me comunica una Real orden en la que entre otras cosas se previene en la disposicion 9.^a que, designado un sueldo fijo á los empleados del ramo de montes, no podrán bajo pretexto alguno recibir de los Ayuntamientos y de los Alcaldes, por los servicios que presten en el desempeño de sus funciones, ninguna clase de gratificacion, ni sobresueldo aun por via de agasajo ó reconocimiento. Cualquiera compensacion que reciban en este concepto, y aun las simples reclamaciones que se pagan con el nombre de derechos ú obveniones ó ya de otra manera, serán severamente castigados.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del publico y Ayuntamientos de esta provincia, encargandoles por mi parte su mas estrecha observancia. Albacete 15 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha llamado la atencion de esta Intendencia acerca del privilegiado esmero con que por todas las Autoridades debe contribuirse al descubrimiento y persecucion de los delitos de contrabando y defraudacion por lo mucho que en ello se interesa la moral pública y por el beneficio que tambien reporta el Erario. A los Alcaldes constitucionales compete en primer lugar el inquirir con celo y eficacia si se cometen en el territorio de su jurisdiccion delitos de tan perniciosa trascendencia y los cuales á la vez que son aprendizaje de mayores crímenes, perjudica á los contribuyentes en general por el desfalso que producen en los ingresos del Tesoro cuya minoracion ha de recargarse necesariamente en las contribuciones ó impuestos.

En su virtud esta Intendencia encarga muy estrechamente á los Señores Alcaldes constitucionales de la provincia que penetrados de la importancia de este servicio observen y vigilen cuidadosamente la conducta, ocupaciones y manejos de todas aquellas personas que infundan sospechas de poder dedicarse

á delitos de contrabando ó defraudacion, dando puntual aviso á mi autoridad de cualquier descubrimiento que hiciesen, á fin de que si en esta provincia existiesen con efecto algunos sujetos viciados con tan reprobado tráfico reciban el condigno castigo que las leyes imponen. Albacete 15 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en su orden de 12 del actual me previene disponga que en la hora del toque de oraciones del dia 31 del que rige se pesen y recuenten con arreglo á las órdenes vigentes las existencias que resulten de toda clase de tabacos, pólvora, papel de multas y documentos de giro en los Almacenes y espendedurias de la Provincia, librándose los testimonios respectivos de existencias por los Escribanos y Secretarios de cada Ayuntamiento los que reunidos en la Administracion de Provincia se espedira el general por el Escribano de la Subdelegacion de Rentas.

En su consecuencia los Alcaldes constitucionales de la Provincia á quienes compete el cumplimiento de esta orden se constituirán al toque de oraciones del dia 31 del que corre en las respectivas Administraciones subalternas ó espendedurias de efectos estancados residentes en su jurisdiccion y acompañados de un Escribano, ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento, procederán á verificar el recuento y repeso de cuantas existencias resulten en cada una de ellas, tanto de tabacos como de pólvora, papel de multas, y documentos de giro librando por cada artículo el correspondiente testimonio ó certificacion que con el V.^o B.^o del Alcalde remitirán a la Administracion subalterna de donde dependan, para que reunidos en cada una de ellas los respectivos á su distrito, las remesen á la principal de la Provincia para la formacion del general que ha de acompañar á las cuentas del actual mes. Y para su exacto y puntual cumplimiento por parte de los referidos Alcaldes, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 14 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustin número 17.